

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 27.SET.2022

**VISTOS:**

EL Expediente N° SUAD0020220027535, la Solicitud de la servidora CAP MARLENE DEL CARMEN GUERRA ALANOCA, Especialista Social II, del CEDIF Los Cabitos – Tacna, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, y el Informe N° 000347-2022/INABIF.UA-SUPH/MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Solicitud de fecha 02 de setiembre del 2022, la servidora CAP MARLENE DEL CARMEN GUERRA ALANOCA, Especialista Social II, del CEDIF Los Cabitos – Tacna, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF, solicita el pago de la canasta navideña, por el monto de S/. 350.00 por cada año, desde el año 2005 al año 2021, diecisiete (17) años, haciendo el importe de S/. 5,950.00 soles; manifestando lo siguiente:

Que, como es de su conocimiento, el Expediente N° 208-2006 del Octavo Juzgado Laboral Transitorio de Lima, y a través de Resolución Número Noventa, del dos de mayo de Dos Mil Diecisiete, y la Resolución Número Treinta y Cuatro del veintisiete de junio del año Dos Mil Dieciocho, del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, donde figuran trabajadores del INABIF, y las originales de los Certificados de Depósitos Judiciales Consignaciones por parte de su representada a los que fueron parte de la Demanda Laboral.

Que, de acuerdo con la Sentencia Firme Reformada y Declarándola Fundada la Demanda por la Primera Sala Laboral de Lima, del 09/12/2015, y al Declararse Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP en representación del INABIF, vengo a solicitarle tener a bien en gestionar ante la Instancia que corresponda, a efecto de que se me pague el importe de S/. 350.00 soles por cada año, desde el 2005 al 2021 de diecisiete (17) años haciendo el importe de S/. 5,950.00 Soles, por concepto de otorgamiento de la Canasta Navideña que por imperio de la citada sentencia consentida y ejecutoriada que también me corresponde.

Que, es de señalar que por Sentencia de Vista, del 09/12/2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-02, proceso judicial promovido por el SINTRAINABIF contra el INABIF, resolvió: “(...) *REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 43 de fecha 03 de marzo del 2014, obrante de fojas 829 a 833 que falla declarando infundada la demanda de fojas 235 a 244, REFORMANDOLA declararon fundada; en consecuencia, la emplazada deberá cumplir con la entrega de cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación una canasta navideña, cuyo monto asciende a la suma de S/. 350.00 nuevos soles por cada año; es decir, por los dos años la suma de S/. 700.00 nuevos soles, conforme a las directivas*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 27.SET.2022

*expuestas en la presente resolución, sin costas ni costos. En los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, sobre incumplimiento de Disposiciones Legales (...);*

Que, con Resolución N° Noventa del 02/05/2018, el 8° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: “(...) CUMPLASE LO EJECUTORIADO en la Resolución de Vista de fecha nueve de diciembre del dos mil quince (fojas 860 a 866); en consecuencia, Se Dispone: REQUIERASE a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – INABIF, notificándosele la presente resolución a su domicilio real sito en Av. San Martín N° 685 del Distrito de Pueblo Libre; así como al titular de dicha entidad en materia presupuestaria DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION o la que haga sus veces, a efectos de que ordene el pago de la suma de dinero ascendente a S/. 700.00 Soles por los dos años (2004 y 2005), a cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación, (...)”;

Que, mediante Resolución N° Treinta y Cuatro del 27/06/2018, del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: “(...) Vista la razón que antecede, téngase presente, y dando cuenta al Oficio remitido por la Administradora de la Sede Custer con fecha 22 de junio del 2018: la misma que contiene el escrito ingresado por la demandada con fecha 14 de marzo del 2018: Con lo originales de los Certificados de Depósitos Judiciales Nos. (...) por la suma de S/. 700.00 cada uno, por concepto de Canasta Navideña, en tal sentido ENDOSESE Y ENTREGUESE a favor de los demandantes los referidos depósitos judiciales, dejándose constancia en autos (...)”;

Que, es de precisar que de conformidad con lo resuelto por la Sentencia de Vista, del 09/12/2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-02, el INABIF ha cumplido con la entrega a cada uno de los trabajadores demandantes con el pago ascendente a S/. 350.00 por los años 2004 y 2005, es decir por los dos años la suma de S/. 700.00 soles conforme a lo ordenado en la precitada Resolución;

Que, es de señalar que las sentencias sólo obligan a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, sobre los Decretos, Autos y Sentencias: “(...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”;

Que, en el presente caso, la solicitante del presente procedimiento administrativo no es parte del proceso judicial promovido por el SINTRAINABIF contra el INABIF, conforme a la Resolución N° 34 del proceso judicial signado con el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02; y de acuerdo con la Resolución N° 90 recaída en el indicado proceso judicial;

N° 0298

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 27.SET.2022

Que, en consecuencia, al no ser parte la indicada servidora CAP del proceso judicial signado con el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02 del INABIF, que cuenta con Sentencia de Vista Favorable, en calidad de cosa juzgada, no resulta procedente lo solicitado;

Que de acuerdo con el artículo 6° del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta a los solicitantes;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 101-2022-MIMP;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** IMPROCEDENTE la solicitud presentada por servidora CAP MARLENE DEL CARMEN GUERRA ALANOCA, Especialista Social II, del CEDIF Los Cabitos – Tacna, de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

---

**RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ**  
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano